TEMA 10

PROCEDIMIENTO DE DELITOS LEVES. JUICIOS RÁPIDOS. LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO PENAL, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA EJECUCIÓN. LA PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL.

Legislación aplicable:

Delitos leves: 962 a 977 de la LECRIM
Juicios rápidos: 795 a 803 de la LECRIM
Procedimiento de aceptación de decreto: 803 bis a) - j) de la LECRIM
La ejecución en el proceso penal: Arts. 589 a 621, 794 LECRIM

- I -

JUICIO DE DELITOS LEVES

A) La LECr dedica los arts. 962 al 977 al juicio por delitos leves que ha sustituido al Juicio de faltas según modificación efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Son delitos leves aquellos para los que el Código Penal prevé una pena leve:

Son penas leves:

a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.
d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
g) La multa de hasta tres meses.
h) La localización permanente de un día a tres meses.
i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

B) La **competencia** para conocimiento de este juicio en primera instancia se atribuye a los Juzgados de Instrucción o a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el ámbito que les es propio***,*** a menos que sea conexo de otro delito más grave, en cuyo caso conocerá el órgano judicial competente para el más grave.

C) El juicio puede **incoarse**:

1º. Por querella, que habrá de ajustarse a las prescripciones del art. 277, aunque no exige intervención de Abogado ni de Procurador. De esta querella han de acompañarse tantas copias como sean los presuntos culpables, copias que han de entregarse a los mismos al ser citados para el juicio verbal.
2º. Por denuncia, que puede ser verbal o escrita.
3º. Por atestado policial o de cualquier fuerza de seguridad.
4º. De oficio por el Juez, cuando tenga conocimiento directo del hecho criminal.
5º. En virtud de resolución firme dictada por el Juez de Instrucción competente cuando termina el sumario o las diligencias previas por considerar que el hecho enjuiciado es constitutivo de un delito leve.

D) **Partes**

Vale aquí la distinción fundamental que de las partes hacíamos en el proceso por delitos de partes "acusadoras" y partes "acusadas".

E) **Principios por los que se rige**

El juicio por delitos leves se rige por los siguientes principios:

a) Principio de **publicidad,** ya que, según el art. 969, este juicio será público. No obstante, la doctrina y la práctica judicial admiten la posibilidad de que el Juez pueda declarar secreta su celebración cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público o por el respeto debido a las personas. En este caso no se permitirá presenciar el proceso a los extraños.

b) Principio de **inmediación,** ya que todas las pruebas que se practiquen en el juicio han de ser dirigidas personalmente por el Juez y en el mismo acto del juicio.

c) Principio de **oralidad,** ya que la mayoría de las actuaciones se practican verbalmente, es decir, de viva voz en el acto público del juicio. Se exceptúan solamente:

1º. La querella, que ha de hacerse siempre por escrito.
2º. La denuncia, que aunque puede hacerse por comparecencia verbal, siempre ha de quedar constancia escrita de la misma.
3º. El acta del juicio oral que se extiende por el Secretario.

d) Principio **acusatorio**, supone que para que el Juez pueda condenar el Ministerio Fiscal o cualquier parte ha debido pedir la condena.

La Ley establece que cuando el Fiscal deje de asistir al juicio en los casos en que la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.

e) Principio de la **plenitud de la defensa,** que exige no sólo que al presunto culpable se le informe de la querella o de la denuncia que se ha presentado contra él, sino que se le haga saber que puede asistir al juicio verbal asistido de Abogado y con las pruebas que tenga.

La intervención de Abogado o de Procurador no es en ningún caso preceptiva en este procedimiento.

No obstante, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo **límite máximo sea de al menos seis meses**, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación

f) Principio de la **doble instancia,** ya que contra la sentencia que se dicte cabe siempre recurso de apelación.

En cambio, contra la sentencia que decida el recurso de apelación, ya no cabe ningún otro recurso ordinario.

I.- Cuando la policía judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve de:

- Lesiones o maltrato de obra.
- De hurto flagrante.
- De amenazas.

- De coacciones o de injurias.

Cuando el enjuiciamiento corresponda al **Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial**, la Policía Judicial procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos.

A) Citación por la Policía

1.- Al hacer dicha citación **se apercibirá a las personas citadas**:

- De las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia.
- De que podrá celebrarse el juicio de forma inmediata en el Juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan
- Y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

2.- Al denunciante y al ofendido o perjudicado **se les hará el oportuno ofrecimiento de acciones.**

3.- En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, **se les informará** de:

- Que pueden ser asistidos por abogado si lo desean.

4.- A la citación del investigado se acompañará **copia de la querella o de la denuncia** que se haya presentado.

El denunciado **será informado sucintamente** de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado. Dicha información se practicará en todo caso por escrito.

5.- En el momento de la citación **se les solicitará que designen**, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

En estos casos, la Policía Judicial **hará entrega del atestado al Juzgado de guardia**, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas y, en su caso, la denuncia del ofendido.

B) Fecha de la comparecencia

Para la realización de las citaciones **la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia** coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.

En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones ante dicho Juzgado **en el día hábil más próximo**. Para la realización de las citaciones, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.

C) Actuaciones recibido el atestado

Recibido el atestado si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª Acordará el **sobreseimiento del procedimiento y el archivo** de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:

a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor.
b) No exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados.

El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.

2.ª **Acordará la inmediata celebración del juicio** en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juzgado reputare innecesaria su presencia.

Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.

Para acordar la celebración inmediata del juicio, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.

II. En los supuestos no contemplados anteriormente (apartado I), cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de algún delito leve, **formará de manera inmediata el correspondiente atestado** que remitirá sin dilación al Juzgado de guardia, salvo en los casos del art. 284 de la Lecrim[1]. Dicho atestado recogerá:

- Las diligencias practicadas.
- El ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado.
- La designación, si disponen de ellos, de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

Actuaciones del Juzgado

Recibido el atestado y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el juez podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

[1] Según el art. 284 de la Lecrim cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;
b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o
c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión

a) **Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo** de las diligencias cuando resulte procedente en los mismos casos a que se ha hecho referencia con anterioridad.

La resolución de sobreseimiento será notificada a los ofendidos por el delito.

b) **Acordará celebrar de forma inmediata el juicio** si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.

Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que el delito leve fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado. Dicha información se practicará en todo caso por escrito

c) **Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia,** se seguirán las reglas siguientes:

- **Si el juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio juzgado de instrucción y que no procede el sobreseimiento**, el secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo **no superior a siete días.**
- **Si el juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro juzgado**, el secretario judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones correspondientes.

III.- Juicio

A) Incomparecencia

Cuando los citados como partes, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con una multa de **200 a 2.000 euros.**

Si el denunciado reside fuera de la demarcación del Juzgado, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar a abogado o procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere.

La ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en la Ley, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél.

B) Nuevo señalamiento

En el caso de que **por motivo justo no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado o de que no pueda concluirse en un solo acto**, el Secretario judicial señalará para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los **siete siguientes**, haciéndolo saber a los interesados.

C) Desarrollo del Juicio

El juicio será **público,** dando principio por la **lectura de la querella o de la denuncia,** si las hubiere, (La querella habrá de reunir los requisitos generales, salvo que no necesitará firma de abogado ni de procurador).

- Siguiendo a esto el **examen de los testigos convocados**, y practicándose las **demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal**, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles.
- Seguidamente, **se oirá al acusado**, se examinarán los testigos que presente en su descargo y **se practicarán las demás pruebas que ofrezca** y fueren pertinentes.
- Acto continuo **expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente** en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal, si asistiere, después el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado.

D) Asistencia del Fiscal

El fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales **podrían dejar de asistir al juicio y de emitir los informes oportunos cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado.** En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.

E) Grabación

En cuanto se refiere a la grabación de la vista y a su documentación, serán aplicables las disposiciones generales.

VI.- Sentencia

El Juez, **en el acto de finalizar el juicio**, y a no ser posible dentro de los **tres días siguientes,** dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

En los delitos leves, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio (art. 66 del CP)

Notificación

La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.

En la notificación se harán constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.

Si las partes, conocido el fallo, expresan su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.

Apelación

La sentencia es apelable en el plazo de los **cinco días** siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.

El recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790 a 792 de la Lecrim (que regula la apelación contra la sentencia dictada por el Juez de lo Penal en el procedimiento abreviado). En la apelación de sentencias en juicios por delitos leves la AP se constituirá con un solo Magistrado.

La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.

Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno. El órgano que la hubiese dictado mandará devolver al Juez los autos originales, con certificación de la sentencia dictada, para que proceda a su ejecución.

- II -

JUICIOS RÁPIDOS

Este procedimiento se aplica a la instrucción y el enjuiciamiento de delitos castigados con:

Pena privativa de libertad que no exceda de **cinco años** con cualesquiera otras sean únicas, conjuntas o alternativas cuya duración no exceda de **diez años** siempre que el proceso penal se incoe en virtud de **atestado policial** y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de Guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de Guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1) Que se trate de delitos **flagrantes**, considerándose como tales:

- Los que se estuvieren cometiendo o se acabaren de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto, entendiéndose sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.
- Aquéllos en que el delincuente fuere sorprendido inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2) **Que se trate de alguno de los siguientes delitos:**

- Lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual cometidos contra las personas a que se refiere el art. 173.2 del Código Penal (el que sea o haya sido su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados).
- Hurto.
- Robo.
- Hurto y robo de uso de vehículos.
- Contra la Seguridad del Tráfico.

- De daños referidos en el art. 263 del Código Penal.
- Contra la salud pública previstos en el art. 368 del Código Penal.
- Delitos fragrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

3) Que se trate de un hecho punible cuya **instrucción** sea presumiblemente **sencilla.**

Este procedimiento no será de aplicación:

1.- A la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos distintos a los anteriores.
2.- En aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones.

Actuaciones de la policía judicial

Deberá realizar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

1.- Solicitará del facultativo o del personal sanitario que atendiere al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado.

2.- Requerirá la presencia del Médico Forense cuando la persona que hubiere de ser reconocida no pudiere desplazarse al Juzgado durante el período del servicio de guardia.

3.- Informará al investigado el derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado o, en otro caso, la propia Policía Judicial recabará la designación de oficio.

4.- También citará a los testigos para comparecer en el Juzgado de Guardia, apercibiéndoles de las consecuencias de no comparecer a la citación policial, si bien no será necesario citar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hubieran intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo. Asimismo, citará a las entidades a que se refiere el art. 117 del Código Penal (compañías aseguradoras).

Para la práctica de estas citaciones la Policía fijará el día y la hora coordinadamente con el Juzgado de Guardia. A estos efectos, el CGPJ dictará los Reglamentos oportunos.

Las citaciones podrán realizarse por medio de cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.

Cuando sea competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones en el día hábil más próximo. No obstante, el detenido (si lo hay) habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia a los solos efectos de regularizar su situación personal cuando no sea posible la presencia ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente.

5.- Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente, los cuales deberán remitir al Juzgado el resultado antes del día señalado para que comparezcan las personas indicadas con anterioridad y, si no es posible la remisión en dicho plazo, la Policía podrá realizar por sí misma el análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.

6.- La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que

obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas. Cuando se practicaren estas pruebas, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación.

7.- Si no fuere posible la remisión al Juzgado de Guardia de algún objeto que deba ser tasado, solicitará inmediatamente la presencia del perito ante el Juzgado para que practique su examen y emita informe, el cual podrá ser prestado oralmente.

Cuando la Policía Judicial, tuviera conocimiento de la comisión de un hecho para el que corresponda seguir este procedimiento, respecto al cual no habiendo sido determinado ni localizado el presunto responsable, fuera no obstante previsible su rápida identificación y localización, continuará las investigaciones iniciadas que se harán constar en un único atestado, el cual se remitirá al Juzgado de guardia tan pronto como el presunto responsable sea detenido o citado y, en cualquier caso, dentro de los 5 días siguientes, correspondiendo en estos casos en exclusiva la instrucción de la causa al Juzgado de Guardia que haya recibido el atestado. No obstante, la Policía dará inmediato conocimiento al Juez de Guardia y al Ministerio Fiscal de la comisión del hecho y de la continuación de las investigaciones para su debida constancia.

Diligencias urgentes ante el juzgado de guardia, instrucción y conclusión

El Juzgado de Guardia, tras recibir el atestado junto con los objetos, instrumentos y pruebas, incoará diligencias urgentes. Contra este auto no cabrá recurso alguno. Asimismo, practicará las siguientes diligencias con la participación activa del Ministerio Fiscal:

1.- Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o persona imputada.

2.- Si fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos:

a) Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía.
b) Ordenará, si no se hubiere hecho con anterioridad, que el Médico Forense examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita dictamen.
c) Ordenará la práctica por un perito de la tasación de bienes u objetos puestos a disposición judicial, si no se hubiere practicado anteriormente.

3.- Tomará declaración al detenido o al investigado que haya comparecido a la citación policial. Si no comparece, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.
4.- Tomará declaración a los testigos citados por la Policía Judicial. Si no comparecen, se les podrá imponer la multa de **200 a 5.000€.**

5.- Llevará a cabo, en su caso, el ofrecimiento de acciones.

6.- Practicará, en su caso, el reconocimiento en rueda.
7.- Ordenará los careos necesarios.

8.- Ordenará la citación, incluso verbal, de quienes considere necesario. A estos efectos no procederá la citación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuya declaración obre en el mismo, salvo que, excepcionalmente y mediante resolución motivada, considere imprescindible su nueva declaración.

9.- Acordará la práctica de cualquier diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del servicio de guardia.

10.- El Juez de Guardia practicará inmediatamente la prueba que por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo fuere de temer razonablemente que no podrá practicarse en el juicio oral o pudiera motivar su suspensión. Esta diligencia se practicará respetando la posibilidad de contradicción de las partes y deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario. Para que sirva como medio de prueba, en el juicio oral se deberá reproducir la grabación o dar lectura literal a la diligencia.

El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de Guardia.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia.

11.- El Juez oirá a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la continuación del procedimiento, los cuales también podrán solicitar medidas cautelares frente al investigado o responsable civil.

12.- Seguidamente, el Juez dictará:

1º) Auto en forma **oral** ordenando la **continuación** del procedimiento que deberá documentarse y no será recurrible.

2º) Resolución ordenando la continuación del procedimiento, como **diligencias previas** del procedimiento abreviado si considera que las diligencias practicadas han sido insuficientes.

3º) **Auto de sobreseimiento** si considera que el hecho no es susceptible de infracción penal, no apareciere debidamente justificada su perpetración o no tuviere autor conocido.

4º) Auto reputando **delito leve** el hecho mandando incoar inmediatamente el oportuno juicio por delitos leves.

5º) Auto inhibiéndose a favor de la jurisdicción **militar** si el delito fuera de su competencia.

6º) Auto acordando dar traslado de las actuaciones al Fiscal de Menores si todos los investigados fueren **menores de edad.**

En el caso de que el Juez de Guardia acuerde alguna de las decisiones de los apartados 3º, 4º, 5º y 6º, también decidirá lo que proceda sobre la admisión de las medidas cautelares frente al investigado y responsable civil. Contra su pronunciamiento acerca de las medidas cautelares cabrán los recursos de reforma y apelación.

Las antedichas diligencias y resoluciones deberán ser practicadas **durante el servicio de guardia** del Juzgado de Instrucción. No obstante, en los partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a veinticuatro horas, el plazo para practicar diligencias podrá prorrogarse un período adicional de setenta y dos horas en aquellas actuaciones en las que el atestado se hubiere recibido dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la finalización del servicio de guardia.

Preparación y desarrollo del juicio oral

En el caso de que el Juez de Guardia acuerde la continuación del procedimiento oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que soliciten o se ratifiquen en las medidas cautelares ya solicitadas e interesen:

- La apertura del juicio oral.
- El sobreseimiento.

Abierto el Juicio Oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará **de inmediato su escrito de acusación** o formulará éste oralmente.

Si se hubiere constituido acusación particular, el Juez de Guardia:

- Emplazará en el acto a la acusación particular, si ésta hubiere solicitado la apertura del Juicio Oral, y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos de acusación dentro de un plazo no superior a **dos días** ante el propio Juzgado de Instrucción.

Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación, el Juez, sin perjuicio de emplazar a los perjudicados y ofendidos conocidos, requerirá inmediatamente al superior jerárquico del Fiscal para que en el plazo de **dos días** presente el escrito que proceda y si el superior tampoco presenta escrito se entenderá que pide el sobreseimiento libre.

El acusado podrá:

1.- **Presentar inmediatamente su escrito de defensa o formulará éste oralmente,** procediendo entonces el Secretario del Juzgado de Guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral, que se señalará en la fecha más próxima dentro de los **quince días siguientes**.

En todo caso, las partes podrán solicitar al Juzgado de guardia, que así lo acordará, la citación de testigos o peritos que tengan la intención de proponer para el acto del juicio, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.

2.- **Solicitar un plazo para presentar dicho escrito que el Juez fijará dentro de los cinco días siguientes** y en este caso deberá presentar su escrito ante el órgano competente para el enjuiciamiento, procediendo en el acto el Secretario Judicial a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y en su caso del responsable civil para que presenten sus escritos ante el órgano competente para el enjuiciamiento. El Secretario Judicial del Juzgado de Guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima y, en cualquier caso, en los **quince días siguientes** en los días y horas predeterminados en los órganos enjuiciadores.

3.- **En el mismo acto prestar su conformidad** ante el Juzgado de Guardia en cuyo caso este mismo Juzgado podrá dictar sentencia de conformidad, remitiéndose todas las actuaciones al Juzgado de lo Penal correspondiente para la ejecución de la sentencia siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral, y así acordada por el Juez de Guardia, aquél hubiere presentado en el acto escrito de acusación. Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá en su escrito de defensa prestar su conformidad con la pena más grave de las acusaciones.

b) Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta **tres años** de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su naturaleza o con otra pena distinta cuya duración no exceda de **diez años**.

c) Que tratándose de una pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en **un tercio**, los **dos años** de prisión.

El Juzgado de Guardia realizará el control de la conformidad y dictará oralmente sentencia de conformidad en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio (aunque suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal) y si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su sustitución o suspensión; en este último caso se relajan los requisitos que exige el Código Penal.

Si el Fiscal y las partes personadas expresaran su decisión de no recurrir, el Juez en el acto declarará la firmeza de la sentencia.

Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones pertinentes, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.

Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1ª del Código Penal será necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabituado del alcohol, drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije.

Ejecución de la sentencia de conformidad

Corresponde a los Juzgados Centrales de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito por los Juzgados Centrales de Instrucción y a los Juzgados de lo Penal la ejecución de las sentencias de conformidad dictadas por los Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer.

En el caso de que no haya conformidad, recibidas las actuaciones por el órgano enjuiciador, dictará auto pronunciándose sobre la admisión de la prueba propuesta.

El Juicio Oral se desarrollará de acuerdo con las disposiciones generales.

En el caso de que por motivo justificado no pueda celebrarse el día señalado o no pueda concluirse en un solo acto, se señalará el día más inmediato posible dentro de los **quince días** siguientes.

La sentencia se dictará dentro de los **tres días** siguientes a la terminación de la vista y para su ejecución se siguen las reglas generales del procedimiento abreviado.

1.- Cabrá recurso de **apelación** frente a la sentencia dictada por el Juez de lo Penal que se sustanciará conforme a las reglas generales con las siguientes especialidades:

- El plazo para presentar el escrito de formalización será de **cinco días** y el mismo plazo se dará a las demás partes para presentar escrito de alegaciones.
- La sentencia se dictará en los **tres días** siguientes a la vista o dentro de los **cinco días** siguientes a la recepción de las actuaciones si no se celebrare vista.
- La tramitación de estos recursos de apelación tendrá carácter preferente.

2.- También cabrá recurso de **anulación** si la sentencia ha sido dictada en ausencia del acusado siguiendo las reglas generales.

- III -

LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO PENAL

Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, a menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos o la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme (esta disposición legal debe interpretarse como que la ha de ejecutar quien haya dictado sentencia en primera instancia). No obstante, corresponde a los Juzgados Centrales de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito por los Juzgados Centrales de Instrucción y a los Juzgados de lo Penal la ejecución de las sentencias de conformidad dictadas por los Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer.

La ejecución de las sentencias recaídas en el proceso por aceptación de decreto, cuando el delito sea leve, corresponde al juzgado que la hubiera dictado

La sentencia dictada a continuación de la de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Cuando el Tribunal a quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido o demarcación en que deban tener efecto para que las practique

Cuando una sentencia sea firme, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado.

Hecha esta declaración, se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas.

Para ello, el Secretario Judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y, previo dictamen del Ministerio fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley.

1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito y sin perjuicio de la

aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario Judicial podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Secretario judicial, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.

Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez o Tribunal a quien se impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse penas.

Corresponde al Secretario judicial impulsar el proceso de ejecución de la sentencia dictando al efecto las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la pena.

El Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

En los supuestos de delitos contra la Hacienda pública, contrabando y contra la Seguridad Social, **los órganos de recaudación de la Administración Tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, tendrán competencia para investigar**, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del juez o tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y que sean relevantes para que el juez o tribunal resuelvan sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de la misma.

Ejecución de sentencias dictadas en juicios de delitos leves

La sentencia se llevará a efecto inmediatamente, si no hubiere apelado ninguna de las partes y hubiere transcurrido, también, el plazo de impugnación para los ofendidos y perjudicados no comparecidos en el juicio.

La ejecución de la sentencia corresponde **al órgano que haya conocido del juicio**. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias se dirigirá al órgano judicial de la circunscripción en que deban tener efecto, para que las practique.

Si en la sentencia se hubiere condenado al pago de la **responsabilidad civil**, sin fijar su importe en cantidad líquida, se estará a lo que dispone el artículo 984 de la Lecrim el cual establece que para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó.

- IV -

LA PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL

Establece el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que presten fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de **la tercera parte más** de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Por su parte el artículo 590 de la misma Ley determina que todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

La fianza podrá ser personal, pignoraticia o hipotecaria, o mediante caución que podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que, a juicio del Juez o Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos o valores y demás muebles, debiendo ser el valor de los bienes de la hipoteca el **doble** que el del metálico señalado para la fianza y **una cuarta parte más** que éste el de los efectos o valores al precio de cotización. Si la sustitución se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos **doble** que el de la fianza constituida en metálico.

Los **bienes hipotecados o pignorados** serán tasados por dos peritos (o por uno solo en el procedimiento abreviado) nombrados por el Juez o Tribunal que conozca de la causa y, previa audiencia del Ministerio Fiscal, deberán ser declarados suficientes por el mismo Juez o Tribunal cuando así proceda.

La hipoteca podrá otorgarse por escritura pública notarial o "apud acta" por comparecencia ante el Juzgado. En ambos casos deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, ya que, según la Ley Hipotecaria, tal inscripción tiene carácter constitutivo.

Los muebles que fueren pignorados también serán tasados y el Juez deberá declarar su suficiencia. Se depositan en la misma forma que los bienes embargados.

La fianza personal es la prestada por cualquier español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y que acredite su arraigo y solvencia para el pago de las responsabilidades civiles que puedan exigirse.

Para demostrar este arraigo y solvencia, la LECr exige que al fiador acredite la contribución que venga pagando durante los tres años últimos.

La Ley prohíbe que se admita como fiador al que lo sea o lo hubiera sido de otro hasta que sea cancelada la primera fianza, salvo que a juicio del Juez tenga responsabilidad notoria para ambas.

Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

En todo caso, **contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas** procederá el recurso de apelación que en el sumario no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma (arts. 596 y 222 de la LECr).

Todas las diligencias sobre fianzas y embargos que tengan como fin garantizar la responsabilidad civil del procesado o investigado se tramitarán en la **pieza separada de responsabilidad civil.**

La fianza y el embargo podrán ser **ampliados o reducidos** por auto si sobrevinieren motivos bastantes.

Cuando el presunto culpable o, en su caso, el responsable civil, no prestare fianza en el plazo concedido, se procederá a **requerirle** para que designe bienes suficientes a cubrir la cantidad que se hubiere fijado para asegurar las responsabilidades pecuniarias. Sólo en el caso de que el procesado no fuera hallado, este requerimiento puede ser hecho a la mujer, hijos, apoderado, criados o personas que se hallen en el domicilio.

- = o 0 o = -